

EXPTE. 5987 SALA 1 FD. N*

CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES

BOL 59

DE LA PLATA.OF. DE JURISPRUDENCIA

PUBLICACIÓN EN SITIO WWW.PJN.GOV.AR

B 300_____

Carpeta PROCESAL PENAL

**PRUEBA PERICIAL.INF. LEY 22.362.PERICIA SCOPOMÉTRICA
INVÁLIDA.IMPOSIBILIDAD DE DETERMINAR SI EL MATERIAL
PERITADO ES EL EFECTIVAMENTE SECUESTRADO.**

El caso se inicia a raíz de una denuncia por presunta inf.a la ley 22.362 . Como consecuencia de ello se allanaron varios locales comerciales y se ordenó la formación de una causa por cada uno de ellos con su correspondiente acta de allanamiento y secuestro, en la que se individualizan en cada caso el material secuestrado. No obstante ello, en la pericia que se ordena efectuar se hace referencia a todos los elementos secuestrados sin discriminar a que local allanado pertenecen.

“en el acta de allanamiento y secuestro, se elabora una descripción pormenorizada de cada una de las prendas halladas en el local comercial allanado, no obstante ello en el informe pericial, que se elaborara a efectos de comprobar la calidad y autenticidad de los elementos secuestrados, no se individualizan las prendas halladas en cada uno de los locales. Por el contrario, en el ítem “II. Elementos de Juicio” se señala que “...se tuvo acceso a la totalidad de los elementos de juicio resguardados...”, mencionando seguidamente las prendas secuestradas en la totalidad de los locales comerciales que fueron objeto de allanamiento, sin identificar cuáles de las prendas que se mencionan pertenecen a los locales allanados.En atención a ello, resulta imposible tener por configurados los ilícitos que se le imputan a (xx) no poder determinarse si los materiales que fueron objeto del estudio pericial son los efectivamente secuestrados en el procedimiento de referencia. Como consecuencia de lo expuesto, corresponde que el Juez a quo, ordene la realización de una nueva experticia la que deberá practicarse teniendo presente lo aquí señalado y las prescripciones contenidas en el Código Procesal Penal (Confr. arts. 253 y ss del CPPN). (JUECES COMPAIRED Y REBOREDO)

7/8/2012. SALA PRIMERA. EXPTE. 5987, “G., C.E. s/ Pta. Inf. Ley 22.362”. Juzgado Federal n° 2 de Lomas de Zamora

PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

//Plata, 7 de agosto de 2012. R.S.I T.75 f. 72

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en la presente causa registrada bajo n° 5987/I, caratulada: “G., C. E. s/ Pta. Inf. Ley 22.362”, procedente del Juzgado Federal n° 2 de Lomas de Zamora; y-----

CONSIDERANDO: I) Que llega la causa a este Tribunal de Alzada, en virtud del recurso de apelación interpuesto por el Defensor Oficial ad hoc, contra la resolución que decreta el procesamiento de C. E. G. S., por encontrarlo autor “prima facie” responsable de la comisión del delito previsto y reprimido por los arts. 31 inc. d) de la Ley 22.362. Dicho recurso se encuentra informado...el Fiscal General ante esta Cámara adhiere al recurso de apelación del Defensora Oficial ad hoc, presentando el informe pertinente....

II) Que, los agravios esgrimidos por la defensa ponen de resalto la discrepancia con el Juzgador, manifestando en relación a la pericia hecha sobre el material secuestrado que “...fue realizado sobre la totalidad de las prendas de vestir incautadas en los distintos allanamientos llevados a cabo en la causa de origen atribuidas a diferentes marcas...por lo que el cuerpo del delito ha perdido identidad...”, por ello entiende “...que solo cabe decretar la nulidad del informe pericial...”. Por otro lado señala que “...la denuncia no fue formulada por los titulares de las marcas registradas –únicas afectadas por la presunta comisión del ilícito-...”.

III) Que, las presentes actuaciones tienen su inicio a raíz de una denuncia telefónica anónima que fuera recepcionada en la Delegación Departamental de Investigaciones del Tráfico de Drogas Ilícitas, Lomas de Zamora, de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, en la que una persona de sexo masculino manifestó que en la estación ferroviaria... se encontraban una gran cantidad de locales comerciales ofreciendo a la venta CD’s de música e indumentaria deportiva de las marcas Nike y Adidas, los que serían en su totalidad apócrifos.

...obra la instrucción expedida por el Fiscal Federal Subrogante que ordena que se efectúen tareas investigativas en el lugar referenciado por el término de quince (15) días para constatar la denuncia recibida. Es por ello que a través de las tareas realizadas se pudo constatar la existencia de locales comerciales que ofrecían a la venta una gran variedad de indumentaria, CD’s de música y películas (ver fs. 4/69). Siendo trece (13) los

Poder Judicial de la Nación

puestos que ofrecían dicha mercadería, que se encontraban emplazados sobre la Ruta.....

Que, debido a la cantidad diferente de locales comerciales, se ordenó la formación de una causa por cada uno de ellos. Las presentes actuaciones están vinculadas al allanamiento llevado a cabo en el negocio identificado “Sin nombre de fantasía” (emplazado a dos locales hacia la derecha del local identificado como “...I”), ubicado sobre la Ruta...que era propiedad de.... Que, según surge del acta de procedimiento...se secuestraron once (11) pares de zapatillas de marca PUMA, doce (12) pares de zapatillas de marca NIKE, y un (1) par de zapatillas de marca ADIDAS. Que, también allí se secuestraron cuatro (4) gorras con visera de marca NIKE, un (1) gorro de lana marca PUMA, dos (2) pares de medias PUMA, dos (2) pares de medias NIKE y un (1) par de medias ADIDAS, siendo que todo lo incautado presentaba signos evidentes de ser apócrifos.

IV) Que, en el acta de allanamiento y secuestro..., se elabora una descripción pormenorizada de cada una de las prendas halladas en el local comercial allanado, no obstante ello en el informe pericial, que se elaborara a efectos de comprobar la calidad y autenticidad de los elementos secuestrados... no se individualizan las prendas halladas en cada uno de los locales. Por el contrario, en el ítem “II. Elementos de Juicio” se señala que “...se tuvo acceso a la totalidad de los elementos de juicio resguardados...”, mencionando seguidamente las prendas secuestradas en la totalidad de los locales comerciales que fueron objeto de allanamiento, sin identificar cuáles de las prendas que se mencionan pertenecen a los locales allanados.

En atención a ello, resulta imposible tener por configurados los ilícitos que se le imputan a G. S. al no poder determinarse si los materiales que fueron objeto del estudio pericial son los efectivamente secuestrados en el procedimiento de referencia.

Como consecuencia de lo expuesto, corresponde que el Juez a quo, ordene la realización de una nueva experticia la que deberá practicarse teniendo presente lo aquí señalado y las prescripciones contenidas en el Código Procesal Penal (Confr. arts. 253 y ss del CPPN).

V). Que, en referencia a lo expresado por la defensa en otros de sus puntos, cabe destacar que nos encontramos ante un delito que no

requiere la instancia del damnificado para su investigación, toda vez que se trata de un delito de acción pública, por lo cual no es necesario el impulso de la denuncia por los damnificados como lo indicara el apelante en sus agravios.

VI). Por último, teniendo en cuenta lo precedentemente expuesto respecto a las falencias de la pericia elaborada, y toda vez que dicha medida de prueba resulta de fundamental importancia para acreditar los hechos delictivos investigados en autos, habrá de modificarse la situación procesal del imputado, correspondiendo el dictado de la falta de mérito (Confr. art. 309 CPPN).

POR ELLO, SE RESUELVE: Revocar la resolución...que declara el procesamiento de C. E. G. S. dictándose la falta de mérito en orden al delito previsto y reprimido en el artículo 31 inc. d) de la Ley 22.362, debiendo el Juez a quo proceder conforme a lo precedentemente señalado.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.Fdo.Jueces Sala I Dres. Carlos Román Compaired – Julio Víctor Reboredo.Ante mí:Dr. Roberto A. Lemos Arias.Secretario.